

tes a su presentación y a estimar como consentidas y firmes esas denegaciones tácitas, así como cualquiera otra resolución contra las que no se haya ejercitado en tiempo y forma los recursos procedentes, por lo que no habiéndose interpuesto dentro de los quince días, a partir desde que expiraron los cuatro meses establecido en el art. 268 del Estatuto municipal, el recurso económico fué consentido, y quedó firme aquella denegación tácita.

Estas sentencias dejan traslucir, aunque expresamente no lo consignen, una orientación que, si se confirmase en la realidad, sería de consecuencias muy funestas en orden a las garantías jurisdiccionales que con tanta amplitud han pretendido establecer los Estatutos de los organismos públicos, Municipios y provincias. Nos referimos a la posibilidad de interpretar la legislación en el sentido de que, expirados aquellos plazos, quedaba prescrita toda acción en cuanto al fondo del asunto, es decir, que no sólo era la acción derivada del silencio la prescrita, sino asimismo la acción administrativa en general, y en particular la económico-administrativa contra la resolución expresa de la Autoridad municipal o provincial, aunque se dicte transcurridos aquellos plazos. Abona esta opinión el contenido de uno de los Considerandos al decir